
RESOLUCIÓN NORMATIVA (DGR Cba.) 14/2023

VISTO:

Los Artículos 32 y 124 de la Resolución Normativa N° 1/2021 y sus modificatorias de la Dirección General de Rentas;

Y CONSIDERANDO:

QUE el Artículo 32 mencionado establece que esta Dirección podrá dar la baja de oficio de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los contribuyentes locales del régimen general como así también la baja en la jurisdicción de Córdoba para aquellos sujetos que tributan por el régimen de Convenio Multilateral, cuando se verifiquen en forma concurrente determinados requisitos.

QUE uno de los requisitos a cumplimentar refiere a la inexistencia de retenciones, percepciones y/o recaudaciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

QUE conforme a nuevos relevamientos realizados en base a la información obrante por parte de esta Dirección, y con el fin de optimizar el procedimiento de baja de oficio, se estima conveniente definir que procederá la misma cuando se verifiquen retenciones, percepciones y/o recaudaciones siempre que, conforme a la cantidad y/o monto de dichas operaciones, no evidencien el ejercicio de actividad económica.

QUE por otro lado, el Artículo 124 de la Resolución Normativa N° 1/2021 establece las condiciones y/o requisitos que deben reunir, los créditos tributarios, a los efectos de ser susceptibles de ser transferidos a terceros.

QUE, excepcionalmente, el referido artículo dispone los lineamientos que resultarán necesarios para transferir los excedentes de pagos o ingresos a cuenta - anticipos- de la eventual y futura obligación tributaria principal que le corresponde al contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, provenientes del período fiscal cuyo vencimiento no ha operado al momento de la solicitud.

QUE, en el marco de la modernización y simplificación tributaria que viene implementando esta actual administración, resulta oportuno flexibilizar los requisitos del trámite de solicitud de transferencia del crédito para el caso mencionado en el párrafo anterior y, a la vez, incrementar el monto posible de ser transferible en la anualidad en curso.

QUE tal hecho y/o circunstancia permitirá coadyuvar a evitar la generación y mantenimiento de saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y a reducir la carga tributaria de los contribuyentes sobre todo considerando el contexto macroeconómico que actualmente viene atravesando el país.

QUE, asimismo, tal medida -sumadas a la ya dictadas oportunamente- implica un fortalecimiento concreto que esta jurisdicción provincial viene desarrollando en materia de amortiguar los impactos negativos o indeseados que los distintos regímenes de pago a cuenta pueden producir al contribuyente.

QUE por lo expuesto resulta necesario adecuar en la Resolución Normativa N° 1/2021 y sus modificatorias.

POR TODO ELLO, atento los principios y las facultades acordadas por los Artículos 16, 17, 20 y 22 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023-

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y POR AVOCAMIENTO

RESUELVE:

Art. 1 - MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2021, publicada en el Boletín Oficial de fecha 29-11-2021, y sus modificatorias, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR el inciso 2) del Artículo 32 por el siguiente:

“2) Inexistencia de retenciones, percepciones y/o recaudaciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a lo informado por los agentes de retención, percepción y/o recaudación, excepto cuando dichas operaciones, por su cantidad, monto y/o base imponible no evidencien el ejercicio de actividad económica.”

II. SUSTITUIR el Artículo 124 por el siguiente:

“Art. 124 - El crédito tributario a transferir, sólo podrá resultar de:

- a) Declaraciones juradas originales o, en su caso, rectificativas.
- b) Determinaciones de oficio con resolución firme.
- c) Resoluciones administrativas o judiciales dictadas en recursos o demandas de repetición pasadas en autoridad de cosa juzgada o, de cualquier otra resolución o actuación por medio de la cual se reconozca la existencia de un crédito al contribuyente.

d) Cancelaciones en exceso de las obligaciones líquidas y exigibles correspondientes al Impuesto Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones.

El crédito a transferir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá provenir del saldo a favor que fuera exteriorizado en el último período fiscal anual inmediato anterior a la fecha de la solicitud y hasta el importe del monto no consumido en la anualidad en curso. Cuando se compruebe la existencia de saldo a favor por pagos o ingresos a cuenta -anticipos- del referido impuesto cuyo vencimiento del período fiscal no ha operado al momento de la solicitud, el cedente podrá, excepcionalmente, solicitar la transferencia del importe que surja de restar al saldo a favor generado en la declaración jurada del último anticipo inmediato anterior a la fecha de la solicitud, el monto de impuesto determinado en la misma.

Cuando corresponda, el solicitante deberá informar el número de resolución administrativa o de determinación de oficio que origina el crédito. En el caso que el saldo provenga de una resolución judicial, el cedente deberá comunicar y adjuntar dicha resolución en oportunidad de la solicitud de transferencia."

Art. 2 - De forma.